



310.28  
Exp No. 475 de octubre 3 de 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No.

0405

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

20 ABR 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica y rindió el informe de visita de julio 7 de 2016, en el que se denota lo siguiente:

- Se verificó que los proyectos por los cuales el señor Roobin Vitola Álvarez en su condición de representante legal del municipio de Coveñas – Sucre presentó ante CARSUCRE, solicitud de permisos ambientales y monitoreos necesarios para iniciar las obras de mitigación por efecto de la ola invernal, originando la apertura de este expediente, han sido ejecutados.
- Se está presentando impacto negativo sobre el cauce del arroyo Villeros, específicamente en el sector visitado, toda vez, que se observó la presencia de un tramo del muro construido para la protección de la margen derecha volcado dentro del lecho del mismo, el cual obstruye el flujo normal del agua, además de generar riesgo para la fauna y personas que transitan por el sector; este segmento de muro debe ser retirado del lecho del arroyo. De igual forma, en el arroyo Amanzaguapo, en la parte inferior del puente ubicado sobre la vía que comunica los corregimientos El Reposo y El Mamey, se está presentando afectación sobre su cauce, dado a que se advirtió la presencia de material de escombros y piedras de características físicas similares a las usadas en la construcción de los gaviones, las cuales deben ser retiradas de su lecho porque obstruyen el flujo natural del agua.
- Es importante adelantar actividades de limpieza en la parte superior e inferior de los puentes de donde se realizaron las intervenciones encaminadas a proteger y limpiar los arroyos Villeros y Amanzaguapo, retirando el material de arrastre sedimentado en sus estribos, así como también extrayendo los residuos sólidos (basuras) arrojados en sus lechos.

Que mediante Resolución No. 0736 de junio 13 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0566 de abril 30 de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0892 de agosto 20 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 1574 de noviembre 17 de 2011 y abrir expediente de infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 475 de octubre 3 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0405

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

20 ABR 2022

separado con los documentos desglosados del expediente No. 1574 de 2011; abriéndose el expediente de infracción No. 475 de octubre 3 de 2019.

Que mediante Resolución No. 0338 de marzo 24 de 2021, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir de la Resolución No. 0763 de junio 13 de 2017 expedida por CARSUCRE y por auto separado reponer la actuación objeto de revocatoria. Notificándose de conformidad a la ley.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."**



310.28  
Exp No. 475 de octubre 3 de 2019  
Infracción

0405

CONTINUACIÓN AUTO No.

20 ABR 2022

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: **"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: **"Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 475 de octubre 3 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de julio 7 de 2016; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Déjese un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas



310.28  
Exp No. 475 de octubre 3 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0405

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

20 ABR 2022

de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita de fecha 7 de julio de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de julio 7 de 2016; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT 823.003.543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 9B No. 23 A – 15 del municipio de Coveñas (Sucre) y al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Revisor*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.